

## RESOLUCIÓN RTV-048-02-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...); l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 82 ibídem establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Artículo 214 de la referencia dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley."

Que, el Art. 237 ibídem prescribe que: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Que, el Art. 226 de la referencia determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el Artículo 313 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán

objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su Artículo (5.5.) Atribuciones del Consejo.- "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: d.-) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionario, el arrendamiento de las estaciones y **la cancelación de las concesiones.** e.-) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

Que, el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 27 *ibidem* establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."... "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 28 dispone que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía".

Que, el Art. 29 de este Reglamento determina que: "El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales



*mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.*

Que, el Reglamento de la referencia, artículo 75 determina: *“El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión”.*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento General.

Que, la Cláusula Novena del contrato suscrito el 8 de abril de 2002, estipula en la cláusula novena **“OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO”** (...) *“ b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un año, contados a partir de la suscripción del presente contrato; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de suscripción del contrato. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año, la garantía será devuelta al concesionario, previa orden escrita de la Autoridad Competente; y d) Las demás dispuesta en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma.”.*

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

*“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.”*

*“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.”.*

*“27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: **“De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación**

técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habrá lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.”.

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “Art. 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.” “Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, la Resolución RTV-902-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre del 2011, fue notificada al concesionario mediante oficio 1551-S-CONATEL-2011 de 25 de noviembre de 2011. Oficio recibido por el concesionario con fecha 30 de noviembre del 2011, las 9h20, conforme consta del sello de Universidad Católica de Cuenca PRO-RECTORADO, inserto en el oficio de la referencia.

Que, el Doctor César Cordero Moscoso, Rector Fundador de la Universidad Católica de Cuenca, Representante Legal de Ondas Cañaris, presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 7 de diciembre del 2011 (DTS 67659), en el cual el concesionario manifiesta: “Para su montaje y operación, con fecha 28 de enero del 2002, la Universidad Católica de Cuenca recibe de ECUATRONIX la orden de inversión y montaje de OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RADIO ONDAS CAÑARIS AM 1530 GHz. El 1 de marzo de 2002, suscribe el CONTRATO DE COMPRA VENTA PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, “ RADIO ONDAS CAÑARIS.

Con fecha 2 de enero de 2002 se suscribe el CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DOMINIO PARA LA PROVISION DE EQUIPOS AM PARA LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA (RADIO ONDAS CAÑARIS).

Como prueba irrefutable que la estación Ondas estuvo operativa en el año 2002, presentó certificación de la empresa ECUATRONIX que así da fe.

Con fecha 2 de julio de 2003, en oficio No 129-07-03-R....me dirigí al Señor Ingeniero Fredy Moreno M, Presidente del CONARTEL y luego de la exposición despectiva que consta de la prueba que presento, textualmente cita: "En consecuencia, adjunto se dignará encontrar el ESTUDIO TECNICO correspondiente, con el que, solicito al CONARTEL disponga la modificación de las características técnicas determinadas en el contrato de concesión suscrito el 8 de abril de 2002, conforme la valiosa sugerencia de su parte en comunicación de fecha 18 de junio de 2003".

Con relación al incumplimiento de la especificación técnica torre L invertida, dejo expresa constancia que desde un inicio estuvo en nuestro ánimo solucionar mediante modificación de características técnicas el problema.

Con oficio ITC-2010-3443 de 30 de noviembre de 2010...suscrito por el Ing. Claudio Rosas Castro, Intendente Técnico de Control de la Superintendencia.....concluye: "Como resultado de las labores regulares de control que realiza este organismo técnico de control, mediante oficio IRS-2009-0080 de 6 de febrero de 2009, se informó que la estación Radio ONDAS CAÑARIS (1530 KHz) matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, ha venido operando regularmente".

... Mediante oficio STL-0686-14 de octubre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a notificar a...Radio Ondas Cañaris: .."En tal virtud agradeceré someter a consideración de los miembros del Consejo, sobre la situación de operación y de autorización de modificaciones solicitadas por la Universidad Católica de Cuenca, concesionaria de Radio Ondas Cañaris, 1530 KHz, matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, informes remitidos con oficios ITG-0728 e ITG-1657 de 5 de marzo y 8 de octubre de 2003, respectivamente; y si es el caso disponer la suscripción del Acta de Puesta en operación y devolución de la garantía de conformidad con los últimos informes de operación de la estación".

..Resolución IRS-2011-0010 de fecha 24 de enero de 2011, sanciona a la concesionaria por incumplir la especificación técnica de operar con un sistema de torre L invertida.

Internamente se procede a cumplir con la sanción y a realizar los trámites administrativos y operativos para cumplir con la especificación técnica de operar con un sistema de torre L invertida, que concluye con informe favorable de la SUPERTEL de fecha 6 de abril del año 2011. Por lo que, como representante legal, sobre la base del informe solicité al CONATEL con fecha 5 de abril de 2011 la autorización para la suscripción del ACTA DE PUESTA EN OPERACION de Radio Ondas Cañaris 1530 AM.

Adicionalmente me permito probar con certificación de la Empresa Ecuatronix y fotografías que efectivamente estamos operando con un sistema de torre L invertida tal como dispone la escritura de concesión".

Que, con fecha 19 de diciembre de 2011, el Doctor César Cordero Moscoso, Representante Legal de Radio "Ondas Cañaris" solicita la renovación de frecuencias para continuar operando la Radiodifusora denominada de Radio "Ondas Cañaris" en la frecuencia 1530 de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el escrito presentado por el Doctor César Augusto Cordero Moscoso, Representante Legal de la Universidad Católica de Cuenca concesionario de Radio "Ondas Cañaris" AM, por el cual presenta su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 7 de diciembre del 2011 (DTS 67659) y que contiene la defensa formulada por el concesionario, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. La Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12. Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998) señala: "Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que **la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal**".

Que, a los argumentos del concesionario caben efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto de la documentación anexada por el concesionario al escrito de la referencia (DTS 67659) esencialmente, se tiene que considerar que el **08 de abril de 2002**, se suscribió el contrato que autoriza a la Universidad Católica de Cuenca, la concesión de la frecuencia 1530 kHz para instalar y operar la Radiodifusora denominada "ONDAS CAÑARIS", en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar. De conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Novena del citado contrato, el concesionario contaba con el plazo para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación, de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de concesión, plazo que venció el **08 de abril de 2003**.

El Organismo Técnico de Control en su oportunidad realizó la inspección correspondiente logrando establecer que la estación de radiodifusión no se encontraba operando de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, le concedió el **plazo de 90 días** para que se realicen las correcciones técnicas necesarias, conforme consta del oficio IRS-1342 de **19 de septiembre de 2002**, suscrito por el Intendente Regional Sur (DTS 51523) que determinó: "...Con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las Actas de Puesta en Operación de la estación matriz del sistema de radiodifusión denominado Radio Ondas Cañaris, ...se ha procedido a realizar la inspección correspondiente lográndose establecer que la misma **no se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato modificatorio de autorización de uso de frecuencia**. En esta virtud, de conformidad con el art. 39 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se concede el plazo de 90 días a partir de la recepción de la presente comunicación para que se realicen las correcciones técnicas necesarias".

Con Oficio IRS-0200 de **10 de febrero del 2003** el Intendente Regional Sur, informa: "...Que la estación matriz de Ondas Cañaris, frecuencia 1530 KHz, autorizada para servir a la ciudad de Azogues y alrededores, provincia del Cañar, **no se encuentra operando de acuerdo con las características técnicas establecidas en su contrato de concesión suscrito el 08 de abril del 2002**. Para efectos de la suscripción del Acta de Puesta en Operación de la estación iniciada, luego de la inspección correspondiente, la Intendencia Regional Sur de conformidad con lo establecido en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y televisión, mediante oficio No IRS-1342 de 19 de septiembre de 2002 otorgó al concesionario de las frecuencias, el plazo de 90 días para que se realicen las correcciones técnicas necesarias, no obstante las mismas no han sido ejecutadas en su totalidad, la estación continúa operando con características técnicas diferentes de las autorizadas. No es posible por lo tanto, para esta Intendencia proceder con la suscripción del Acta de Puesta en operación de la estación matriz de radio Ondas Cañaris. Solicito a usted se disponga las acciones pertinentes".

Con oficio ITG-0728 de **5 de marzo del 2003** (DTS 51523), el Intendente General de Telecomunicaciones, informa: "En inspección realizada el 23 de enero del 2003, se verificó que transcurrido el plazo de 90 días, Radio ONDAS CAÑARIS continúa operando con características técnicas diferentes de las autorizadas: Por lo indicado, conforme lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización suscrito el 8 de abril del 2002."

Del expediente del concesionario consta que con fecha 11 de abril del 2003 mediante Resolución IRS-2003-075, el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone a la Universidad Católica de Cuenca concesionaria de la frecuencia 1530 KHz en que opera Radio Ondas Cañarís de la ciudad de Azogues, opere con las características del contrato de concesión, suscrito el 8 de abril del 2002; es decir con el tipo y forma de antena L INVERTIDA, e impone la sanción equivalente a diez salarios mínimos vitales.

El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3082-CONARTEL-04 de **6 de agosto de 2004** (DTS 51523), concedió a varias estaciones radiodifusoras, entre ellas Radio ONDAS CAÑARIS AM, 1530 kHz, matriz de Azogues, **el plazo de 60 días** a fin de que opere con las características estipuladas en el contrato de concesión; sin que la concesionaria haya dado cumplimiento a la mentada Resolución.

Con oficio **ITG-3078 de 13 de octubre de 2005**, el Intendente General de Telecomunicaciones manifiesta: *"Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y, el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión suscrito el 8 de abril del 2002 a favor de la Universidad Católica de Cuenca, concesionaria de ONDAS CAÑARIS (1530 kHz) por operar con parámetros diferentes a los establecidos en el contrato de concesión"*.

El Organismo Técnico de Control en el oficio **ITC-2011-1365 de 27 de abril de 2011**, remite copia del memorando IRS-2011-00376 de **30 de marzo de 2011**, en el que el Intendente Regional Sur de ese Organismo, emite el informe de operación actualizado de Radio ONDAS CAÑARIS AM (1530 kHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, en el que manifiesta que la estación se encuentra operando de acuerdo a lo autorizado en su contrato de concesión de 8 de abril de 2002; y, adicionalmente señala que, **mediante Resolución IRS-2011-0010 de 24 de enero de 2011, se sancionó a la Universidad Católica de Cuenca, por operar su sistema con características diferentes a lo autorizado en su contrato de concesión, situación que ha sido corregida, conforme se desprende de la última inspección realizada.**

La concesionaria operó la mencionada estación de radiodifusión para servir a la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, de forma distinta a lo autorizado en el contrato de concesión; y, pese a que por dos ocasiones se le otorgó plazos para operar conforme al contrato, no lo hizo, situación que recién es corregida a partir de la sanción impuesta por la SUPERTEL en la Resolución IRS-2011-0010 de **24 de enero de 2011**, lo que indica claramente que la concesionaria ha contravenido las obligaciones contractuales y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo además en la causal de terminación de contrato, estipulada en la letra d) del Art. 67 de la Ley de la materia; por consiguiente, esta Autoridad se ratifica en el criterio de que no procede la suscripción del Acta de Puesta en Operación, tomando en cuenta que se debe considerar adicionalmente las recomendaciones 13, 15 y 27 del Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado y el pronunciamiento del Procurador General del Estado, constante en el oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, que de conformidad con el Art. 237 de la Constitución de la República es de **"carácter vinculante"** para la Institución.

El hecho de que la concesionaria haya solicitado la modificación de características técnicas de la estación de radiodifusión sonora AM denominada ONDAS CAÑARIS, que además técnicamente no es factible, conforme lo señalado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL en Memorando DGER-2011-0242 (DTS 41829 y 51523) no le faculta a la concesionaria a operar con parámetros distintos a los autorizados en el contrato de concesión, el cual es ley para las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en concordancia con el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*



Existieron en su momento los informes técnicos pertinentes que constituyen el elemento fáctico que determina el incumplimiento contractual y con la normativa legal dentro del plazo correspondiente por parte del concesionario. Estos informes técnicos son los que esta Autoridad puede considerar por ser efectuados por el Organismo de Control competente por Ley para el efecto, por lo que no puede acoger las documentaciones y certificaciones particulares presentadas por el concesionario (anexo 1, 2) y que además como es el caso de la consignada en el Anexo 003 (DTS 67659) tiene fecha 02 de diciembre del 2011. Documentación que debió ser presentada en su oportunidad para que la misma sea validada de ser del caso técnicamente por el Organismo Técnico de Control designado por Ley para el efecto.

El incumplimiento del concesionario se enmarca dentro de las consideraciones expuestas en los artículos 23, 27 y 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 28 y 29 de su respectivo Reglamento General y en la Cláusula Novena del contrato de concesión suscrito el 02 de marzo del 2004 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1561 y 1562 del Código Civil; y, la resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el criterio del Procurador General del Estado expuesto mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, así como con el de la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, que por su parte, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL (actual CONATEL):

*"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.*

*"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."*

*"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

La normativa legal vigente sobre la materia está claramente determinada en plazos y condiciones, razón por la cual en su oportunidad la existencia de los Informes Técnicos de la SUPERTEL antes descritos que revelan el incumplimiento del concesionario e infracción a la normativa legal vigente que no puede ser subsanado por un Informe actualizado que no cambia la condición de que el concesionario en su momento no procedió conforme estaba obligado legal y contractualmente, ante lo cual esta Autoridad en cumplimiento de los preceptos constitucionales a los cuales el concesionario hace referencia, especialmente al consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, siendo por consiguiente improcedente la solicitud del concesionario de la referencia.

Se considera que el incumplimiento contractual en su oportunidad ha sido legitimado con los informes técnicos de la referencia, con la normativa legal vigente, y con los criterios del Señor Procurador General del Estado y en atención a las Recomendaciones de la Contraloría General del Estado, por lo que se debe continuar con el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito respecto de Radio Ondas Cañaris AM iniciado mediante la Resolución RTV-902-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre del 2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3802 considera que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa y peticiones presentada por el Doctor César Cordero Moscoso, Rector de la Universidad Católica de Cuenca, Representante Legal de Ondas Cañaris respecto de la Resolución RTV-902-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011 y por*

*tanto, confirmar la misma y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia.”.*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

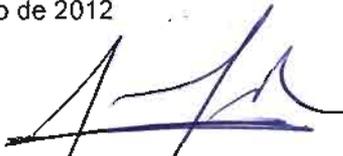
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Doctor César Cordero Moscoso, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3802 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar la defensa y peticiones presentada por el Doctor César Cordero Moscoso, Rector de la Universidad Católica de Cuenca, Representante Legal de Ondas Cañaris respecto de la Resolución RTV-902-23-CONATEL-2011 y por tanto, confirmar la misma y dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia y declarar revertida al Estado tal frecuencia.

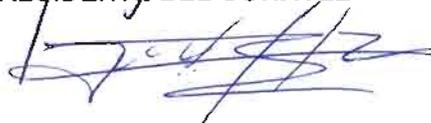
**ARTÍCULO TRES.-** Notifíquese con esta Resolución al Doctor César Cordero Moscoso, Rector de la Universidad Católica de Cuenca, Representante Legal de Ondas Cañaris, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL